

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-505/2015.

**ACTORES:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL, MORENA Y HUMANISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ROLANDO VILLAFUERTE  
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido, respectivamente, por los partidos Encuentro Social, Movimiento de Regeneración Nacional y Humanista contra la sentencia de cinco de marzo de dos mil quince, del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que **revocó** el acuerdo del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobaron los montos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Remisión del proyecto de financiamiento público.** El nueve de enero de dos mil quince, el Consejero Presidente de la Comisión Especial de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora remitió al Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral, el acuerdo relativo al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal dos mil quince, para que fuese sometido a consideración del Consejo General del Instituto para su aprobación.

**2. Aprobación del acuerdo.** El quince de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

**3. Recursos de apelación local.** El veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil quince, inconformes con lo anterior, los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social interpusieron recursos de apelación, los cuales se registraron con los números **RA-TP-13/2015 Y RA-PP-14/2015.**

**4. Resolución impugnada.** El cinco de marzo de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió los recursos de apelación mencionados y revocó el acuerdo referente a los montos del financiamiento público aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y ordenó a la

Comisión Especial de Fiscalización de dicho Instituto realizara una nueva asignación de financiamiento a los partidos políticos.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diez de marzo de dos mil quince, los partidos actores presentaron juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la ejecutoria de cinco de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**III. Turno a ponencia.** El trece de marzo de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-505/2015** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no haber diligencia alguna que practicar, ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por partidos políticos en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral, relacionada con el financiamiento público que tienen derecho a recibir en el ámbito de las entidades federativas, lo anterior, en el contexto de un proceso electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2009, de rubro: *'COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL'*<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda satisface tales requisitos, los cuales están previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ellas consta el nombre de los partidos actores, la firma de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 186 y 187 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios pertinentes.

**2. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a los partidos actores el seis de marzo del año en curso, en tanto, la demanda fue presentada el día diez siguiente.

**3. Legitimación.** El presente juicio se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores son partidos políticos.

**4. Personería.** La personería de Guillermo García Burgueño, Adolfo Salazar Razo y Vicente Gallardo Pantoja, quienes suscriben la demanda como representantes del Partido Encuentro Social, Morena y Humanista se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, incisos a) b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello porque, en autos obra constancia de que Vicente Gallardo Pantoja, Guillermo García Burgueño y Adolfo Salazar Razo, son representantes propietarios de los partidos que representan, ante el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Sonora, de donde derivó originalmente el acto impugnado.

Además, los dos últimos, suscribieron los escritos de **tercero interesado** de los partidos que ahora representan, ante el tribunal electoral responsable

Y por último, Guillermo García Burgueño fue quien promovió la demanda del recurso de apelación local que originó la resolución impugnada.

**5. Definitividad y firmeza.** En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque los partidos políticos agotaron la instancia previa a este juicio, establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, y en contra de la sentencia reclamada no existe en la legislación local algún medio de impugnación para combatirla.

**6. Violación a preceptos constitucionales.** Los partidos políticos impugnantes afirman que la sentencia reclamada viola los artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo fracción II y 116, fracción IV, incisos g) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho este requisito, el cual está previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral en cita.

**7. Violación determinante.** Del escrito de demanda se advierte, que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General invocada, porque las violaciones reclamadas en los juicios de revisión constitucional electoral resultan determinantes.



Ello es así, porque la pretensión de los partidos actores consiste en que se **revoque** la sentencia del recurso de apelación local, con la finalidad de que, se confirme el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora relacionado con la distribución del financiamiento público fijado para el año dos mil quince.

Dado que en su concepto, la determinación de la autoridad responsable disminuye de manera importante el financiamiento público que recibirán para este año, lo cual los coloca en una posición de desventaja frente al proceso electoral local que se está llevando a cabo.

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior, la violación aducida puede resultar determinante, porque de actualizarse, ello podría afectar el ejercicio de sus actividades ordinarias y su capacidad para enfrentar el proceso electoral que se está celebrando, al no contar con los recursos suficientes para realizar dichas actividades.<sup>2</sup>

**8. Reparación posible.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 09/2000 y 7/2008, cuyos rubros son "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL " y "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", Consultables a fojas 311 a 312 y 359 a 362 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que es posible realizar cualquier potencial modificación al acuerdo que determina los montos de financiamiento público, de ahí que la posibilidad de reparación es plena.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de los motivos de impugnación expuestos por los partidos políticos actores en sus escritos de impugnación.

**TERCERO. Sentencia recurrida y agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los partidos actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En la sentencia impugnada se revocó el acuerdo de quince de enero de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que se otorgaba financiamiento público para actividades ordinarias a los partidos políticos de nueva creación, del treinta por ciento del monto del financiamiento que se distribuye igualitariamente



entre los partidos políticos estatales y nacionales registrados ante dicho instituto que participaron en la última elección.

Ello, porque para el tribunal responsable la legislación local establece que los partidos de nueva creación tienen derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias de un monto específico equivalente al dos por ciento de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario, el cual es distinto al que se debe repartir solamente entre los partidos políticos que han participado en elecciones anteriores.

Los partidos pretenden revocar la resolución impugnada con la finalidad de que esta Sala Superior determine que si bien, son partidos de nuevo registro, tienen derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, del treinta por ciento del monto del financiamiento público ordinario que se distribuye igualitariamente entre los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que participaron en la última elección.

Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente en una interpretación gramatical del artículo 92, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, el cual en su concepto, les otorga el derecho a participar del treinta por ciento de dicho monto, porque esa disposición no hace distinción alguna respecto a la fecha en que los partidos políticos adquieren el registro atinente, por lo que consideran, que el tribunal responsable

indebidamente determinó, que el monto del financiamiento público que les corresponde para actividades ordinarias, debía tomarse del monto anual, y a partir de ello, proporcionarles el 2% que prevé el artículo 92, fracción I, inciso e), de la ley electoral invocada.

De lo anterior se advierte, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si tienen o no derecho a recibir financiamiento público ordinario del treinta por ciento del monto que se distribuye igualitariamente entre todos los partidos políticos, como lo determinó el Instituto Electoral Local, o bien, si solamente tienen derecho a recibir ese tipo de financiamiento del monto específico establecido en la legislación local para los partidos de nueva creación, como lo consideró el tribunal responsable.

Son **infundados** los agravios porque el tribunal responsable interpretó correctamente la fórmula de distribución del financiamiento público que corresponden a los partidos políticos para actividades ordinarias en el Estado de Sonora, dado que conforme a una interpretación sistemática y funcional de la legislación atinente, los partidos políticos de reciente registro tienen una bolsa específica de financiamiento, por lo cual no participan del porcentaje de financiamiento público que se distribuye para dichas actividades en forma igualitaria entre los partidos políticos que alcanzaron su registro en la última elección, tal como se demuestra a continuación.

En principio, se transcriben las disposiciones correspondientes de Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Artículo 92.- El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas:

I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado;

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:

1.- El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;

2.- El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

c) Cada partido político deberá destinar, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, las cuales consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá

destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario;

e) **Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro** o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad **con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario.** Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

(...)

Las disposiciones anteriores establecen las normas para distribuir el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos, destinados al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En este sentido, se establece la regla para la determinación del monto total del financiamiento público, y se incorporan a la fórmula factores como el número de electores de la entidad y el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado.

Una vez que se determina el financiamiento público se reparte de acuerdo a lo establecido en el inciso b), de acuerdo a lo siguiente:

El numeral 1, del inciso b), textualmente indica: “El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal”,

sin distinguir expresamente entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones.

El numeral 2, del inciso b), claramente establece, que el 70% del financiamiento restante se debe distribuir entre los partidos políticos que previamente hubiesen competido y de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en las elecciones que ahí se precisan.

Asimismo, el inciso e), establece una regla específica para la asignación del financiamiento público, a los partidos políticos de nuevo registro para el ejercicio de sus actividades ordinarias, al establecerse que “ Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario.”

En ese sentido, el derecho a recibir financiamiento público ordinario a los partidos políticos de nueva creación, se aclara y define con precisión a partir de lo dispuesto en el artículo 92, fracción I, incisos b) y e), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sonora, porque su interpretación sistemática hace que las reglas previstas para la distribución del financiamiento público, sean conformes al principio de equidad previsto en la Constitución Federal, dado que con ello se logra un trato equitativo entre los partidos que

se encuentran en igualdad de circunstancias, y distinto a los que se ubican en una situación diferente, acorde con sus circunstancias particulares y grado de representatividad.

En efecto, dicha interpretación permite advertir claramente la manera en que el legislador local dispuso que se repartiera el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos, atendiendo a sus situaciones específicas.

En el inciso b), se regula la distribución de financiamiento entre los partidos políticos que ya han competido en procesos electorales previos y en el inciso e), respecto a los partidos políticos de nueva creación.

En suma, existen dos sistemas de distribución de financiamiento uno para los partidos políticos que han participado en elecciones anteriores y otro, para los de nuevo registro.

#### **1. Partidos políticos que han competido previamente.**

Esta Sala Superior estima que las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2, del inciso b), deben interpretarse conjuntamente, puesto que ambas disposiciones se complementan entre sí, para distribuir el 100% del financiamiento público que se distribuye por dicho concepto, y en consecuencia, debe entenderse que se refieren al mismo supuesto, es decir, a los partidos políticos que anteriormente han participado en procesos electorales.



En el numeral 1, textualmente se indica que en materia de financiamiento público *“El 30% se entregara en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal”*, si bien, no se distingue entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones, ya ha quedado demostrado que no puede considerarse en dicho supuesto a los partidos de reciente creación, porque ello podría vulnerar el principio de equidad en la distribución del financiamiento, en consecuencia, ese numeral sólo puede a los partidos políticos con previa participación en las elecciones.

Lo que se corrobora y complementa con lo previsto en el numeral 2, que establece que el 70% restante se distribuirá de acuerdo a la votación obtenida en las elecciones que ahí se precisan, ya que sólo los partidos que anteriormente contendieron en procesos electorales, son los que pueden acceder a dicho monto.

De ahí que, como entre ambas disposiciones se reparte el 100% del financiamiento, es lógico inferir que el numeral 1, se refiere a los partidos políticos que previamente han competido.

Por lo que, es evidente que el legislador local en el inciso b), estableció como regla general, que sólo los partidos políticos que pueden acreditar fuerza electoral tienen derecho a participar de la bolsa de financiamiento correspondiente.

## **2. Partidos de nueva creación.**

Asimismo, conforme a la interpretación sistemática de la normatividad referida, también es posible advertir, que el legislador local estableció específicamente una bolsa para distribuir financiamiento entre los partidos políticos de reciente creación, prevista en el artículo, 92, fracción I, inciso e), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Ya que dicha disposición, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario.

Lo que evidencia, que el legislador local, al establecer dicha regla, tuvo como propósito otorgar un trato distinto a los partidos que obtuvieron su registro con posterioridad a la última elección, con respecto a los que si participaron, ya que los primeros, si bien tienen registro, no han demostrado su fuerza electoral en la entidad.

Estimar lo contrario, implicaría considerar que absurdamente el legislador emitió una disposición, que no tendría sentido aplicar, si todos los partidos políticos con independencia de sus



diferencias específicas tuvieran acceso a la misma bolsa de financiamiento.

Además, con la existencia de dicha regla, es evidente que el legislador local, atiende al principio de equidad en materia de financiamiento público, al estimar que debía darse un trato diferente a los partidos políticos que se ubican en un plano distinto e igual a los que se encuentran en las mismas circunstancias.

Por lo que, dicha interpretación es suficiente para advertir que no les asiste la razón a los partidos actores respecto a su pretensión.

Sirve como apoyo a lo anterior interpretación, la tesis emitida por esta Sala Superior de rubro “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”.<sup>3</sup>

Por otra parte, también conforme a una interpretación funcional de los preceptos referidos es posible arribar a idénticas conclusiones.

Ello, porque el principio de equidad en materia electoral, entendido como el derecho de todos los partidos políticos de acceder al financiamiento público y recibirlo, de acuerdo a su

---

<sup>3</sup> Tesis LXXV/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, tomo I, TEPJF, páginas 1224-1226.

grado de representatividad, fue recogido por el legislador local, en el artículo 92, fracción I, incisos b) y e), de la ley electoral local.

De manera que, si bien todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica, son políticamente distintos, pues tienen tener mayor o menor éxito entre las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por lo que, para cumplir con el imperativo constitucional referido, es claro que el legislador local en el Estado de Sonora incorporó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, el citado principio.

Ya que, en el artículo 92, fracción I, inciso b), de la ley electoral local invocada, se **garantiza** que los partidos que mantuvieron su registro, en virtud, de competir en las pasadas elecciones, tengan derecho a recibir financiamiento de acuerdo a su grado de representatividad.

Por otra parte, la legislación de sonora **garantiza** también, el acceso al financiamiento público de los partidos políticos que no hubiesen participado en las pasadas elecciones, sólo que el supuesto hipotético que lo regula está en el inciso c), que es el único aplicable.

Por lo que las reglas interpretadas de la manera funcional antes enunciada, **garantizan** el acceso equitativo de los partidos políticos al financiamiento público, por vía de la aplicación de un mismo criterio de distribución porcentual entre los partidos que se encuentran en los mismos supuestos hipotéticos, mientras que difiere para partidos que se encuentren en supuestos distintos.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**Único:** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de cinco de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente **RA-TP-13/2015** y **RA-PP-14/2015** acumulado.

**NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO